

SENTENCIA N°: 19 /2024

Expte. N°: 54/926/2023

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ²³ días del mes de ~~FEBRERO~~ de 2024, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. José Alberto León (Vocal), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"METALÚRGICA SAN RAMÓN SRL S/ RECURSO DE APELACIÓN"**, Expediente Nro. 54/926/2023 (Expte. DGR Nro. 13700/376/D/2021) y;

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que a fs. 1083/1086 del Expte. DGR Nro. 13700/376/D/2021, Sergio Bruno Ricciuti, en su carácter de apoderado de la firma METALÚRGICA SAN RAMÓN SRL, CUIT N° 30-70239753-3, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° D 03/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 27/01/2023 obrante a fs. 1080/1081 del mencionado expediente.

En ella se resuelve:

- Art. 1°: RECHAZAR la impugnación interpuesta por el contribuyente METALÚRGICA SAN RAMÓN SRL, CUIT N° 30-70239753-3, con domicilio especial constituido en el domicilio fiscal electrónico, a las Actas de Deuda N° A 386-22 (periodo fiscal 2019), N° A 387-22 (periodo fiscal 2020), y N° A 388-22 (periodo fiscal 2021) confeccionadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Convenio Multilateral, confirmado las mismas.
- Art. 2°: APLICAR al contribuyente una multa por un monto de \$1.649.732,02 (pesos un millón seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y dos con 02/100), equivalente al 100% del gravamen omitido en el periodo fiscal 2019, de acuerdo a lo establecido en el art 85 del CTP, conforme "PLANILLA ANEXA ACTA DE DEUDA N° 386-2022".

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- Art. 3º: APLICAR al contribuyente una multa por un monto de \$7.468.981,64 (pesos siete millones cuatrocientos sesenta y ocho mil novecientos ochenta y uno con 64/100), equivalente al 100% del gravamen omitido en el periodo fiscal 2020, de acuerdo a lo establecido en el art 85 del CTP, conforme "PLANILLA ANEXA ACTA DE DEUDA N° 387-2022".

- Art. 4º: APLICAR al contribuyente una multa por un monto de \$11.191.426,05 (pesos once millones cientos noventa y un mil cuatrocientos veintiséis con 05/100) equivalente al 100% del gravamen omitido en el periodo fiscal 2021, de acuerdo a lo establecido en el art 85 del CTP, conforme "PLANILLA ANEXA ACTA DE DEUDA N° 388-2022".

El contribuyente funda su recurso en los siguientes alegatos:

I.1.) Que en los autos caratulados "Metalúrgica Ramón S.R.L VS. Gobierno de la Provincia de Tucumán S/inconstitucionalidad", Expte. 131/11, que tramitan por ante la Sala N° 2. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, se expidió dicha cámara resolviendo hacer lugar a la demanda promovida y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del Decreto N° 1961/3-2002.

I.2.) Que tanto la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo como la CSJT ya se expidieron por la inconstitucionalidad de los art. 6, 7 y 58 de la Ley N° 8.467, donde se sostuvo que en la medida en que subsista el sistema de cooperación y armonización al que la Provincia de Tucumán se incorporó al suscribir el Pacto Fiscal, sus disposiciones no pueden ser ignoradas ni los compromisos allí asumidos dejados sin efecto.

I.3.) Que debido a que la Provincia de Tucumán no ha exteriorizado formalmente su intención de denunciar el Pacto, sus objetivos se encuentran todavía en vías de cumplimiento y ejecución conjunta entre el Estado Nacional y el Estado Provincial.

I.4.) Que incrementar una alícuota través de una decisión legislativa provincial implica la pretensión de regular -con efectos extensivos a la Nación una materia con un alcance contrario al comprometido en la ley convenio.

I.5.) Que resultan inválidas las disposiciones contenidas en los arts. 6, 7 y 58 de la Ley N° 8.467, como así también la del artículo 1 de la Ley N° 8.460, en la medida en que implican introducir regulaciones contrarias al Pacto Fiscal.

I.6.) En consecuencia, solicita se deje sin efecto la Resolución N° D 03/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 27/01/2023.

II. La Dirección General de Rentas, a fs. 1/6 del Expte. N° 54/926/2023, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Funda sus argumentos en las siguientes consideraciones:

II.1.) Que resulta oportuno mencionar que la firma solicitó la declaración de inconstitucionalidad del Decreto Provincial N° 1961/3/ME-2002, hecho que no tiene relación directa con el expediente administrativo, en el cual se analizan obligaciones correspondientes a los períodos fiscales 2019, 2020 y 2021.

II.2.) Que en relación al planteo de inconstitucionalidad, cabe mencionar que no es el ámbito administrativo el adecuado para su tratamiento, debiendo el presentante ocurrir por ante la autoridad competente.

II.3.) Que respecto a las facultades impositivas del llamado federalismo fiscal, las provincias tienen el poder de crear impuestos, elegir la materia imponible y establecer las formalidades de percepción sin más límite que los establecidos en la Constitución Nacional.

II.4) En consecuencia, solicita se desestimen los agravios presentados por el apelante y se confirme la Resolución N° D 03/23.

III. A fs. 12 del Expte. 54/926/2023 obra Sentencia Interlocutoria N° 180/2023 dictada por este Tribunal, donde se tienen por presentadas las actuaciones, y se declara la cuestión de puro derecho, quedando los autos en condiciones de ser resueltos.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión:

IV.1.) En forma preliminar, considero relevante desarrollar brevemente el marco normativo del caso traído a conocimiento, teniendo en cuenta el cuestionamiento efectuado por la recurrente en relación a las normas involucradas en la causa.

En este sentido, cabe destacar que la provincia de Tucumán suscribió en fecha 12/08/1993 -junto a otras jurisdicciones provinciales- con el Estado Nacional, un pacto de contenido económico tributario y de consecuencias también sociales y de redistribución, denominado "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. JOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Crecimiento" (llamado también "Pacto Fiscal" o "Pacto Federal"), en el que se establecieron una serie de obligaciones para los estados firmantes, con el objetivo de fomentar el desarrollo de las regiones y de la economía nacional. En los términos del documento, sus propósitos fueron promover el crecimiento armónico del país y sus regiones y la necesidad de adoptar políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de crecimiento de las economías locales. Dicho pacto fue ratificado por el Estado Nacional mediante Decreto N° 14/94, mientras que el Estado Provincial se adhirió a sus principios y propósitos mediante Ley N° 6.496.

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6°, 12° y 48° segundo párrafo de la Ley N° 5.636, el Poder Ejecutivo local dictó el Decreto N° 2.507/3 (ME) del 12/11/1993, que fue modificado posteriormente por el Decreto N° 257/3 del 21/02/1994, en cumplimiento del Pacto Federal al que se encontraba adherida la provincia de Tucumán, incorporando el régimen de alícuota del cero por ciento (0%) al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y fijando las condiciones para que pudieran acceder a éste distintas actividades, quedando comprendidas entre ellas las actividades desarrolladas por la compañía.

No obstante lo expresado, resulta relevante resaltar que el cumplimiento de las disposiciones del Pacto Fiscal ha sido objeto de sucesivas prórrogas, las cuales fueron dispuestas a través de las siguientes normas nacionales: artículo 5° de la Ley N° 24.468 (B.O. 23/03/1995), artículo 1° de la Ley N° 24.699 (B.O. 27/09/1996), artículo 11° de la Ley N° 25.063 (B.O. 30/12/1998), artículo 17° de la Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/1999), artículo 26° del anexo del Decreto N° 2054/2010 y artículo 5° de la Ley N° 27.199 (B.O. 04/11/2015).

En relación a ello, es preciso destacar que, a nivel provincial, el poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 1.961/3 (ME) en fecha 12/09/2002, el cual entre sus considerandos prevé: *"Que la Provincia de Tucumán, como signataria del Pacto Federal para el empleo, la Producción y el Crecimiento de fecha 12 de agosto de 1993 al que adhirió por Ley N° 6496, dispuso mediante Decreto N° 2507/3 (ME)-93, la incorporación al régimen de alícuota del cero por ciento (0%) distintas actividades.*

Que el cumplimiento de los compromisos asumidos en virtud del mencionado Pacto, ha sido sucesivamente prorrogado, por lo cual resulta procedente efectuar

un replanteo del mismo y adoptar medidas que redunden en un incremento de la recaudación fiscal con la finalidad de afrontar la difícil situación económica que atraviesa la Provincia, dentro de un marco normativo equitativo", en consecuencia se decreta: "Déjase sin efecto, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, el régimen de alícuota del cero por ciento (0%) en los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, dispuesto por el Decreto N° 2507/3 (ME) del 12 de noviembre de 1993 y sus modificaciones".

Por otra parte, y a los fines de la resolución del presente caso, considero de importancia destacar que años más tarde, precisamente en fecha 01/01/2012, entró en vigencia la Ley Impositiva N° 8.467, la cual derogó la Ley N° 5.636 (texto consolidado por Ley N° 8.240) y su modificatoria. La norma referida establece las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos y valores correspondientes a los tributos contenidos en el Código Tributario de la Provincia.

IV.2.) Bajo este marco, e ingresando al análisis particular de la causa traída a conocimiento, se verifica que el contribuyente METALÚRGICA RAMÓN S.R.L., mediante recurso de apelación interpuesto ante este Organismo en fecha 27/01/2023, se agravió respecto a la determinación practicada por la D.G.R. en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, por considerar que no le corresponde tributar el referido impuesto, teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales que invoca, específicamente la Sentencia N° 497 de fecha 04/11/2020, dictada en autos "Metalúrgica Ramón S.R.L. vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad", que tramita por ante la Sala N° II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Expte. 131/11, mediante la cual dicho Tribunal declaró la inconstitucionalidad del Decreto N° 1961/3-2002.

Asimismo, sostuvo que tanto la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo como la Corte Suprema de Justicia de Tucumán se expidieron también por la inconstitucionalidad de los artículos 6°, 7° y 58° de la Ley N° 8.467, en la medida que implican introducir regulaciones contrarias al Pacto Fiscal. En este sentido, se refiere a lo resuelto por el Máximo Tribunal Provincial en las causas "Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad" y "Compañía Inversora Industrial S.A. vs. Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad".

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En virtud de lo manifestado, la recurrente sostiene que resulta improcedente la determinación practicada por la D.G.R. respecto del tributo referido y, por consiguiente, considera improcedente la aplicación de las multas detalladas en la resolución apelada.

IV.3.) Conforme lo expresado, y teniendo en cuenta que los planteos efectuados por la recurrente versan principalmente respecto a la supuesta inconstitucionalidad de las normas que cuestiona, es preciso destacar que el control de constitucionalidad de una norma legal es competencia exclusiva de los órganos judiciales.

En este sentido, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 161° del C.T.P. respecto a la competencia atribuida a este Tribunal, dicha norma prevé: *"El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma"*.

En virtud de lo indicado, es preciso tener en cuenta los hechos acontecidos en relación al proceso judicial vinculado con la cuestión en discusión en las presentes actuaciones.

En efecto, en los autos *"Metalúrgica Ramón S.R.L. c/Provincia de Tucumán s/inconstitucionalidad"* Expte. N° 131/11, que tramitan por ante la Sala N° 2 de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con fecha 04/11/2020 dicho Tribunal declaró la inconstitucionalidad, respecto de este caso, del Decreto N° 1961/3-2002.

Como consecuencia de ello, la Provincia de Tucumán interpuso recurso de casación en contra de la referida sentencia de Cámara, expidiéndose la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia el día 25/08/2022, según sentencia N° 1045 y conforme fue corroborado mediante consulta web, resolviendo: *"HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Provincia de Tucumán en contra de la Sentencia N° 497 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 04 de noviembre de 2020. En consecuencia, CASAR dicho acto jurisdiccional, dejando sin efecto los puntos I y II de su parte resolutive, conforme a la doctrina legal enunciada precedentemente, y DICTAR como sustitutiva la siguiente: 'I. NO HACER LUGAR a la demanda de*

inconstitucionalidad promovida por Metalúrgica Ramón S.R.L. en contra de la Provincia de Tucumán (...).”

No obstante lo manifestado, resulta relevante destacar que, si bien el Decreto N° 1961/3 derogó el beneficio de alícuota 0% correspondiente a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, es menester verificar si dicha norma rige los períodos fiscales objeto de análisis.

En efecto, en el caso bajo estudio se discute la determinación practicada por el Organismo Fiscal respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los períodos fiscales 2019, 2020 y 2021.

En este sentido, cabe reiterar lo aludido en párrafos precedentes respecto a la vigencia de la ley provincial N° 8467, norma publicada en el boletín oficial el día 30/12/2011, la cual mediante su artículo 1° prevé: *“Las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos, y valores correspondientes a los tributos contenidos en el Código Tributario de la Provincia que se establecen en la presente Ley Impositiva, regirán a partir del 1° de enero de 2012, excepto los casos en que expresamente se fije una vigencia especial”*.

En lo que respecta al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el art. 6° dispone: *“De conformidad con lo preceptuado por el artículo 214 del Código Tributario, fijar en hasta el quince por ciento (15%) la alícuota del impuesto (...)”*. A su turno, el artículo 7° establece: *“De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, establecer las alícuotas aplicables para las actividades que, identificadas por códigos de actividad, se detallan en anexo denominado Nomenclador de Actividades y Alícuotas Impuesto sobre los Ingresos Brutos integrante de la presente ley”*.

A partir del análisis de las actuaciones obrantes en autos, se verifica que durante el período 2019, la compañía se encontraba inscrita en las actividades “Fabricación de carrocerías” (Cod. 29200000), “Fabricación de equipo de transporte” (Cod. 30990000), y “Servicio de transporte automotor” (Cod. 49229900), a las cuales les resulta aplicable la alícuota del 1.5%.

En tanto, para los periodos 2020 y 2021, agregó además las actividades “Fabricación de productos metálicos” (Cod. 25110200), “Tratamiento y revestimiento de metales” (Cod. 25920000), “Fabricación de partes, piezas y accesorios” (Cod. 29309000), a las que les resulta aplicable la alícuota del 1.5%.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

L.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

y "Venta de vehículos automotores usados" (Cod. 45129101), además de "Reparación y pintura de carrocerías" (Cod. 45260001), gravadas a la alícuota del 5%.

De lo expuesto, podemos colegir que las alícuotas correspondientes a las actividades en las que se encuentra inscripto el contribuyente, para los períodos debatidos en autos, se encuentran reguladas por Ley N° 8.467 y no por el Decreto N° 1.961/3.

IV.4.) En consecuencia, es preciso señalar que la demanda iniciada por Metalúrgica Ramón S.R.L., y que dio origen al proceso judicial al que alude el apelante en su recurso de apelación y al que se hizo referencia en párrafos anteriores, tiene como objeto la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 1.961-3/2002, no así la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.467. En este sentido, cabe destacar que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley se generó una nueva situación normativa la cual no se discute en el proceso judicial indicado en el recurso de apelación interpuesto por la compañía.

A pesar de ello, cabe analizar en esta instancia tal planteo de inconstitucionalidad al haber sido incluido en el recurso presentado ante este Organismo.

En efecto, al desarrollar este punto, la apelante invoca antecedentes jurisprudenciales que pretende sean considerados a los fines de resolver la causa analizada, específicamente lo dictaminado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en autos "*Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad*", mediante sentencia N° 32 de fecha 19/02/2009, y en la causa "*Compañía Inversora Industrial S.A. vs. Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad*", conforme sentencia N° 1172 de fecha 05/10/2016 (la recurrente erróneamente indica N° 32).

Al respecto corresponde señalar que, en el primero de los procesos judiciales aludidos, el Máximo Tribunal Provincial hizo lugar al recurso de casación deducido por Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. contra la sentencia de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala II, dejando sin efecto los puntos II y III de su parte resolutive respecto al planteo de inconstitucionalidad del Decreto N° 1961-3/2002 y, en consecuencia, dictó sustitutiva haciendo lugar al planteo de inconstitucionalidad del referido decreto, en relación a dicho caso. No obstante

ello, es preciso remarcar que a la fecha del dictado de la sentencia aún no se encontraba vigente la Ley N° 8.467, cuya inconstitucionalidad la apelante discute.

Por su parte, en lo atinente a lo resuelto en el segundo proceso judicial indicado, la Corte Suprema de Justicia de la provincia no hizo lugar al recurso de casación presentado por la Provincia de Tucumán, ratificando de este modo lo dictaminado por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, que se pronunció respecto a dicho caso declarando la inconstitucionalidad del Decreto N° 1.961/3 (ME) y sus prórrogas, y de los artículos 6°, 7° y 58° de la Ley N° 8.467 y del artículo 1° de la Ley N° 8.460.

Sin embargo, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la provincia, conforme se verifica en sus fallos más recientes, ha modificado el criterio respecto a la cuestión debatida en autos.

En efecto, mediante resolución dictada en el precedente "*Complejo Azucarero Concepción S.A. c/Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad*", Sentencia N° 843 de fecha 29/10/2020, el Superior Tribunal ha establecido la siguiente doctrina legal, en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que resulta plenamente aplicable al caso:

"a) La adhesión de la Provincia de Tucumán a los principios y propósitos contenidos en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento no implicó renunciar a sus facultades constitucionales no delegadas a la Nación. El Poder Legislativo Provincial conservó plenamente sus facultades tributarias y, consiguientemente, todas las atribuciones necesarias para regular los aspectos inherentes al Impuesto a los Ingresos Brutos, razón por la cual continuaron vigentes en su territorio las normas locales que regulan la organización y el funcionamiento del sector de la actividad primaria. El Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento por ende, no implicó por sí mismo la derogación de las normas de la materia vigentes en la provincia".

"b) Resultan constitucional el Decreto N° 1.961/03 (12/9/2002) y sus prórrogas y modificaciones, por el cual se deja sin efecto el régimen de alícuota cero dispuesto para ciertas actividades gravadas con el Impuesto a los Ingresos Brutos por el Decreto N° 2.507 (12/11/1993), al no resultar violatorio del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento ni tampoco de la Constitución Nacional ni Provincial, toda vez que la Legislatura local no ratificó dicho Pacto,

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

sino que solo se adhirió a sus principios y propósitos, con lo cual éste no fue incorporado al derecho público local con fuerza normativa”.

“c) Por la misma razón hermenéutica citada en el acápite anterior, también resultan constitucionales las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 58 de la ley 8467”.

En función de lo expuesto, corresponde no hacer lugar al agravio del apelante en este sentido, considerando la falta de competencia de este Organismo para declarar la inconstitucionalidad alegada por la recurrente, lo resuelto particularmente por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa *“Metalúrgica Ramón S.R.L. vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/inconstitucionalidad”* – Expte. N° 131/11, como así también los antecedentes jurisprudenciales citados.

V.- Por ello, corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente METALÚRGICA SAN RAMÓN SRL, CUIT N° 30-70239753-3, contra la Resolución N° D 03/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 27/01/2023, y **CONFIRMAR** la misma en todos sus términos.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente METALÚRGICA SAN RAMÓN SRL, CUIT N° 30-70239753-3, contra la Resolución N° D 03/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 27/01/2023, y **CONFIRMAR** la misma en todos sus términos.

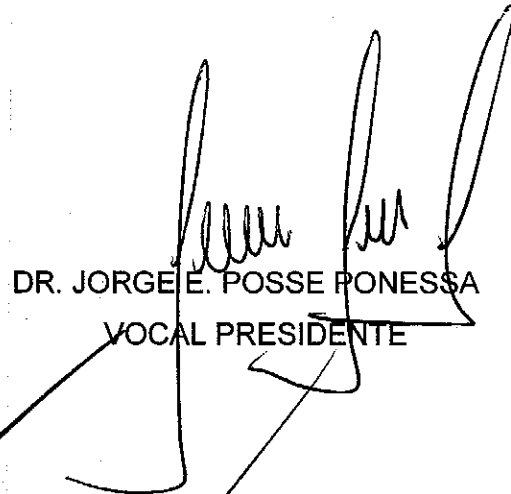
2.- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

S.S.

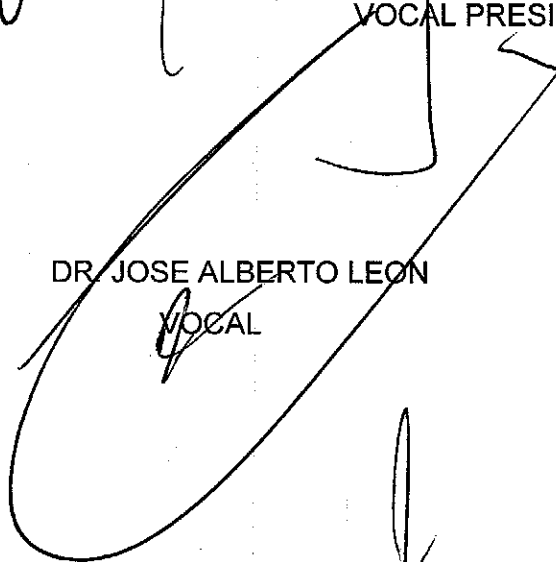
HACER SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

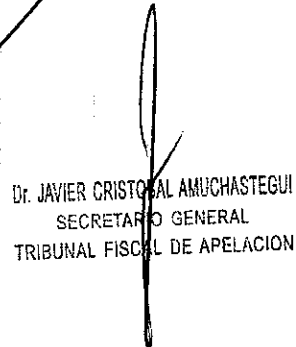


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION